



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
FLORENCIA CAQUETÁ**

j07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, Doce (12) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-40-09-007-2021-00186-00

ACCIONANTE SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA

ACCIONADA: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA** contra **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, presunta vulneración a los derechos debido proceso, petición, Acceso a la Información y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

la señora, **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, refiere los siguientes hechos, que se sintetizan, así:

- Que se realizó convocatoria pública para suplir el cargo de contralor departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025, dentro de esa convocatoria la lista final de admitidos que cumplen los requisitos mínimos para el cargo quedó conformada por 44 concursantes.
- la Presentación de la prueba escrita se realizó el día 6 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la E.S.E Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco – ubicada en Avenida Circunvalar Calle 4 Barrio Malvinas en la ciudad de Barranquilla (A), se presentaron al proceso 35 de los participantes admitidos, el resultado de la prueba aplicada se publicó mediante Acta No. 03 del 9 de noviembre del 2021, en esta, se dio a conocer el resultado obtenido por los aspirantes que se presentaron a la prueba, la cual representaba un porcentaje del 60% en la calificación
- Por medio de acta No. 05 del 13 de noviembre de 2021, la Universidad del

Atlántico publica los resultados de valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia del aspirante identificado con C.C. No. 17652642, a quien le designó un puntaje de 2.25% de 40% posibles. De manera posterior se publica una nueva acta identificada con el No. 06 del 19 de noviembre de 2021, en donde la Universidad del Atlántico sin dejar constancia emite un resultado final de valoración de la misma hoja de vida (Participante C.C. No. 17652642) en la cual le hace una segunda calificación, y le aumenta su porcentaje de 2.25 % a 4.5%.

- La accionante manifiesta que no existen soportes o evidencia de mayor experiencia a la reportada por el Concursante en SIGEP, que generen incremento en el puntaje obtenido en el ítem de ponderación por experiencia profesional., y aduce que después de realizar un estudio y un cálculo del aspirante quedando de manera definitiva, con CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58.8%) respecto a la Calificación pruebas de conocimientos ponderada y DOS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (2.25%) respecto a la hoja de vida; es decir el puntaje obtenido le sumaría el valor de SESENTA Y UNO PUNTO CERO CINCO (61.05%) lo que lo dejaría automáticamente por fuera de la Terna
- La asamblea bajo Resolución No. 030 del 20 de noviembre de 2021 conforma la terna con los tres puntajes más altos, según el cronograma publicado en la resolución No. 028 del 04 de noviembre de 2021, la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Caquetá designó el día 26 de noviembre la oportunidad para presentar observaciones a la terna elegida, dentro del término otorgado por la asamblea departamental la accionante radico ante la entidad accionada una observación e hizo una serie de peticiones con el fin de obtener un proceso transparente, bajo los principios rectores y constitucionales.
- Manifiesta la accionante que la primera solicitud no se le dio contestación por lo que tuvo que impetrar una segunda la cual fue contestada el día 24 de diciembre de 2021 al correo electrónico; la Asamblea Departamental del Caquetá, da respuesta a la petición, pero esta se encontraba incompleta, manifiesta que “se anexa respuesta en 9 folios”, más sin embargo no le fue anexo ningún documento.

PETICIÓN

1. Sírvase señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (PUBLICIDAD TRANSPARENCIA), DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL

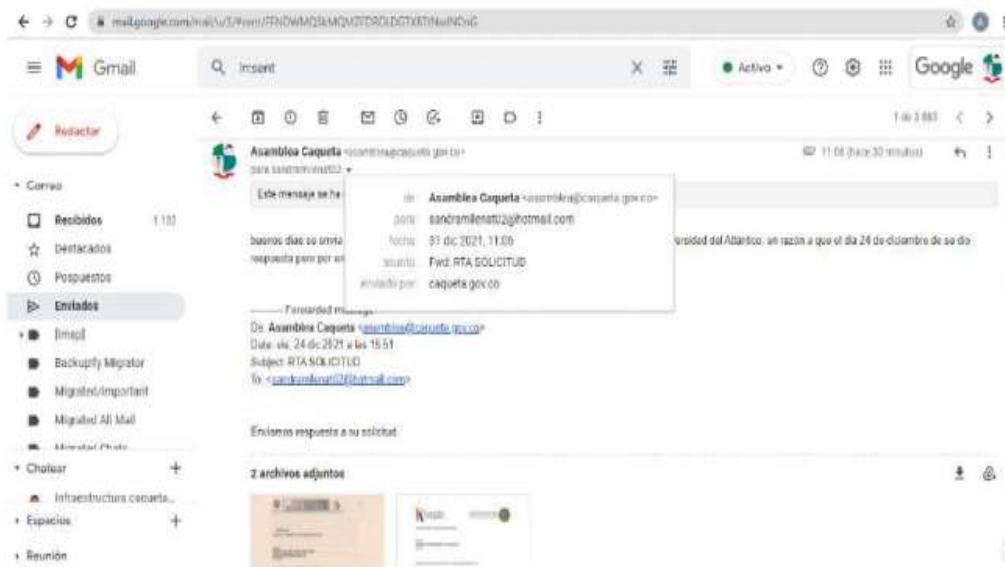
CAQUETÁ, para que dentro del término que determine su despacho

- Ordénese a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, Modificar la resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021, y en su lugar inclúyase la OBSERVACION presentada por la suscrita SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA en calidad de veedora ciudadana dentro del proceso de convocatoria, observación presentada vía correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021 a las 18:20 hrs.
- REQUERIR a la accionada para que sea esta entidad quien rinda un informe detallado sobre los criterios que utilizó la universidad del Atlántico para modificar el puntaje obtenido en el acta 05 del 13 de noviembre de 2021 y acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021; por medio de las cuales se publica y modifica los resultados de la valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia respecto al aspirante identificado con C.C. No. 17652642.
- EXCLUYASE de manera inmediata de la lista de ternados al aspirante identificado con C.C. No. 17652642, por no estar entre los tres puntajes más altos dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor del Depto del Caquetá.
- Requerir a la Accionada la HOJA DE VIDA con la que el concursante identificado con C.C. No. 17652642, participó en este concurso y entréguese copia original a la suscrita accionante.
- Ordénese a la Accionada Conformar la nueva terna para elegir al Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025 con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado.
- En el ámbito del control preventivo ejercido por la honorable PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETA, solicito se oficie por parte de este juzgado solicitando se ejerza una vigilancia administrativa especial sobre el proceso de elección DEL CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ PERIODO 2022-2025, ejercido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Radicada la acción en este juzgado el 30 de diciembre de 2021, mediante auto de la misma fecha se resolvio tramitarla, requiriéndose a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, PROCURADURIA y al señor TORRES NUÑEZ HERMES**, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos señalados en la acción de tutela en cuestión, por otra parte, no se accede a la medida provisional solicitada por el accionante por improcedente.

Por su parte la Asamblea Departamental de Caquetá, expuso:

- Frente a los hechos 1,2,3,4,5,6,9,16,17 la universidad manifiesta es cierto.
- Frente al hecho 7,11,12,13,14,15 manifiesta no es de su competencia, y frente al hecho 8 manifiesta no les consta ya que no se acredito la calidad de veedora en la acción constitucional.
- Frente al hecho 18 manifiesta no le consta
- Frente al hecho 19 Es cierto, pero no solo la aclaración del diputado se tendría que resolver, también la presentada por SANDRA MILENA TIQUE y otro ciudadano
- Frente al hecho 20,21,22, la accionada manifiesta que el día 24 de diciembre de 2021, se le dio respuesta al requerimiento realizado por la accionante, por error secretarial no se adjuntó los anexos de la respuesta, pero que el día 31 de diciembre de 2021, a las 11:06 horas se le dio respuesta al requerimiento realizado por la accionante, adjuntando los anexos en 9 folios



- La accionante manifiesta se debe de decretar la carencia actual del objeto por hecho superado ya que se le dio contestación a lo solicitado y se realizó la correspondiente remisión de los documentos que faltaban.
- Asimismo, se rindió informe del proceso de controlar departamental del Caquetá, allegando los respectivas direcciones y links del proceso llevado a cabo.
- Igualmente, aseveró que, a la petición que elevó el accionante ante esta corporación el día 24 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2021 se le dio contestación mediante correo electrónico en el cual se adjuntó 9 folios.
- Finalmente, allegó relación de pruebas, como puede verificarse en la carpeta digital de esa acción de tutela.

La universidad del Atlántico, no dio contestación a la acción de tutela.

El señor Hermes dio contestación en los siguientes términos:

- Frente al hecho 1,2,4,5,6,16,17, informa son ciertos.
- Frente al hecho 3 aduce no es cierto puesto que tal como se encuentra establecido en el Cronograma descrito en la Resolución 027 del 08 de Octubre de 2021, la Inscripción y Recepción de Documentos se realizó los días 21 y 22 de Octubre de 2021, al Correo Electrónico asamblea@caqueta.gov.co y fue remitido por esta corporación a la Universidad del Atlántico.
- Con relación al hecho 7 aduce, no es cierto, pues como se encuentra establecido en el Cronograma los días 16 y 17 de noviembre de 2021 se estipuló Reclamaciones a la valoración de estudios y experiencia, la cual solicitó mediante oficio el día 17 de Noviembre de 2021 y del cual Adjunto copia, por lo cual la actora desconoció dicha etapa. Para lo cual la Universidad Contesta la Observación y me es Notificada a mí Correo Electrónico por parte de la Asamblea Departamental la respuesta a la Reclamación presentada por mí y de la cual igualmente anexo copia.
- El hecho 8 aduce no se prueba la calidad de veedora.
- Con relación al hecho 9, Nótese como la Resolución 027 del 8 de Octubre de 2021, confiere los mismos 5 puntos cuando se tiene Experiencia Profesional "Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado. Tal como lo establece la Resolución 0728 del 8 de noviembre de 2019, "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales" Emanada del despacho del Contralor General de la República y es allí donde nace la confusión, pues es en el Artículo 8 de esta resolución se establece la puntuación en cuanto a la EXPERIENCIA PROFESIONAL
- Frente al hecho 11, NO es un requisito el que la Experiencia sea solamente con Entidades Públicas y que solamente se ejerza funciones Públicas. Es claro que la Experiencia en Entidades Privadas es Válida
- Frente al hecho 12 Desconoce la Accionante que la Experiencia como Director Técnico de Contratación del Departamento del Caquetá del 10 de Febrero de 2017 al 31 de Diciembre de 2019 y con la Delegación de Ordenación del gasto, se tiene la Calidad de Gestor Fiscal y en las Funciones descritas del Cargo de estipula la Coordinación con los Entes de Control.
- Frente al hecho 13 Desconoce la Accionante los 10 Meses de Experiencia como Gerente de la Sociedad Clínica Santa Isabel Limitada, la cual a pesar de ser Privada recibe Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que son Recursos Públicos e igualmente me dan la condición de Gestor Fiscal.
- Con relación a los numerales 17,18,19,20,21,22 aduce no le consta.

Frente a las peticiones aduce que no hay legitimación en la causa por pasiva ya

que los que no contestaron la petición fueron la asamblea y la universidad del atlántico

La Procuraduría genero contestación de la siguiente manera:

- 1- Se informa que es innecesaria la vinculación de la procuraduría por parte del Despacho judicial, ya que posterior a la vinculación de tutela, este ya había abocado conocimiento de lo solicitado por la accionante ya que en cumplimiento de la función preventiva establecida en el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 75, numeral 9, entre otras actuaciones, requirió mediante oficio N° 002642-2021 del 27 de diciembre de 2021, a la Asamblea Departamental del Caquetá, informara respecto del trámite dado a las peticiones suscritas por la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, peticiones las cuales motivan su acción de tutela y que tienen fecha del 26 de noviembre y 01 de diciembre de 2021 empero al interior de esta Procuraduría Regional se identifican con los radicados E-2021-684378 y E-2021- 698785, respectivamente.
- 2- Por otro lado, se informa, que el procedimiento preventivo adelantado con ocasión del PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ PERIODO 2022-2025, se encuentra en estado activo en razón a que la elección no ha culminado
- 3- Por último, solicita de desvincule por no ser esta quien está generando violación de derecho alguno, al actuar conforme le es debido.

En atención a la contestación realizada por la Asamblea Departamental del Caquetá se envió correo electrónico a la accionante solicitando informara si se le había dado contestación a la petición realizada a la Asamblea, así como un numero de contacto sin recibir respuesta alguna, respondiendo la señora que no se le había realizado contestación de acuerdo a las solicitudes realizadas a su petición.

Procede el juzgado a proferir el correspondiente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso se contrae a establecer si la accionante, señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, se le dio respuesta a la petición realizada a la asamblea departamental del Caquetá, de igual manera se debe dilucidar si la tutela es el medio idóneo para revocar

resoluciones impartidas en el desarrollo de un concurso de méritos.

Para resolver el problema planteado este Despacho entrara a estudiar los siguientes aspectos 1. legitimación en la causa; 2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión a un concurso de méritos; 3. Devido proceso administrativo en un concurso de méritos; 4. convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso; derecho de petición y, 5. caso en concreto.

1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

EL artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada a través de representante legal. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, pues, se verifica que fue aquella quien realizó derecho de petición con fechas 26 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, conforme adjunto que obra dentro del archivo 01Tutela.pdf, folios 60 y ss, lo cual, la legitima para hacer uso de esta acción en punto del derecho de petición.

Por otro lado, es preciso mencionar que este Despacho no logró verificar dentro de las pruebas aportadas por la accionante ningún documento que permita acreditar su calidad de veedora como lo sostuvo en el desarrollo de la tutela, de igual forma al verificar la lista de admitidos al concurso de Contralor, no se vislumbró que la accionante hiciera parte de dicha lista, por lo que se considera que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa para solicitar las demás pretensiones.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, se advierte que la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.**, es una autoridad con capacidad para ser parte. Por ende, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso,

según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los Derechos Fundamentales Vulnerados con ocasión de un concurso de Merito.

La acción de tutela es procedente cuando el que considera violentado sus derechos no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, en aras de evitar un perjuicio irremediable y grave artículo 6 decreto 2591 de 1991.

En el caso objeto de estudio la H, Corte en sentencia SU 913 de 2009, manifestó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. La Corte Constitucional ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2010, con radicación número 25000-23-15-000-2010-01441-01, ratifico el mismo criterio indicando:

"Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados"

De la misma forma, se trae de presente la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2010, proferida por el tribunal administrativo de Boyacá, en donde se realizó un estudio frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las actuaciones desplegadas en un proceso de selección, señalando: "sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones de la administración, fijando las siguientes pautas de procedibilidad: 1. Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación. 2. Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales. 3. Que la correspondiente actuación no haya finalizado pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual se puede acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa y 4. Que se cumpla con el requisito de la inmediatez de la tutela".

Bajo estos parámetros, se puede dilucidar que la tutela es procedente excepcionalmente contra las actuaciones proferidas en un proceso de selección por meritocracia, como instrumento para encausar la actuación de la administración para lo cual se establecieron unos lineamientos para su procedibilidad: así – que el acto sea abiertamente contrario a la garantía fundamental, que defina una situación especial dentro de la actuación, que la referida actuación no haya culminado, pues de existir un acto administrativo definitivo, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, a

través de los cuales se puede obtener el estudio de legalidad sobre las presuntas irregularidades que se hayan presentado en el desarrollo de las actuación administrativas, y finalmente que se cumpla con el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

Y si bien es cierto para impugnar la legalidad de los actos administrativos definitivos, se cuentan con las acciones ordinarias (nulidad, nulidad y restablecimiento, contractual y electoral) no lo es menos , que es viable interponer acción de tutela en su contra siempre que la acción ordinaria no es eficaz, y debe evitar un perjuicio irremediable y además no se utilice como mecanismo para revivir los términos para acudir ante la jurisdicción, a menos que se encuentre probada la imposibilidad del actor para ejercer la acción ordinaria

Hechas las anteriores precisiones es idóneo es idóneo determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado

3. Debido proceso administrativo en concurso de méritos

La Constitución Política de Colombia establecido el concurso público como un mecanismo para garantizar que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en el sentido, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

En cumplimiento del mandato constitucional, la entidad encargada de administrar el concurso de mérito debe de elaborar una Resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. La omisión de dichos deberes, atenta contra el principio de legalidad allí, cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa 1221; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido..."

4. Convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso.

Como el ingreso al sistema de carrera se fundamenta en los postulados de mérito y calidad, es lógico pensar que las etapas del concurso público se deben surtir garantizando los derechos y los principios que lo inspiran. Así es que la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explica cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

"1. Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. (...)

4. Listas de elegibles. (...)

5. Periodo de prueba. (...)"

Teniendo en cuenta el anterior mandato legal, es claro que la convocatoria impone las reglas que son obligatorias para la administración y los administrados -concursantes-, entonces, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su

estricto cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-256 de 1995, consideró: "...El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En ese sentido, la misma Corporación a través de las sentencias C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-588 de 2009 y SU-913 de 2009, ha ratificado que es indiscutible, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5 DERECHO DE PETICION

El derecho de petición se encuentra haciendo parte de los derechos fundamentales de todo colombiano. Este derecho fundamental, resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión, entre otros.

Del mismo modo y de conformidad con la jurisprudencia constitucional¹, la respuesta a las peticiones debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En virtud de la jurisprudencia reseñada, también se indica que, en el caso del derecho de petición, considera que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo

que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

6. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante pretende, que, se revoque la resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021, y en su lugar inclúyase la OBSERVACION presentada por la suscrita SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA en calidad de veedora ciudadana dentro del proceso de convocatoria, así como una explicación de cuales fueron los métodos utilizados para generar un nuevo puntaje de la cedula 17652642, y de tal manera se excluya de la lista de la terna esta persona por no encontrarse dentro de los tres puntajes más altos, por último, requiere que se le ordene a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, se conforme la nueva terna para el puesto de Contralor Departamental Del Caquetá según los puntajes obtenido, peticiones que se habían realizado en el derecho de petición presentada por la accionante a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA el día 26 de noviembre del año 2021 y reiterada el día 01 de diciembre del mismo año.

Por su parte la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, en su contestación aduce ya se le fue contestada la solicitud a la accionante, esto el día 31 de diciembre y que se adjuntaron nueve folios, de igual manera argumenta que el termino para contestar las peticiones fue ampliado a 30 días, no generando ninguna violación a derecho alguno toda vez que al término de la presentación de la acción de la tutela se encontraba en término para contestar la solicitud de la accionante, por ultimo requiere no conceder los derechos tutelados toda vez que estaríamos en este caso ante la carencia actual del objeto por hecho superado al ya habersele dado contestación a la petición de la accionante.

Por otra parte, se dio contestación por parte del señor HERMES TORRES NUÑEZ quien es la persona identificada con cedula 17652642 y a quien se le está solicitando según la accionante se excluya de la terna para el puesto de contralor.

El en su contestación aduce: “que la accionante omite que según el Cronograma los días 16 y 17 de noviembre de 2021 se estipuló Reclamaciones a la valoración de estudios y experiencia, la cual solicité mediante oficio el día 17 de Noviembre de 2021 y

del cual Adjunto copia, por lo cual la actora desconoció dicha etapa. Para lo cual la Universidad Contesta la Observación y me es Notificada a mí Correo Electrónico por parte de la Asamblea Departamental la respuesta a la Reclamación presentada por mí y de la cual igualmente anexo copia”.

Honorable Asamblea Departamental del Caquetá
Correo Electrónico: asamblea@caqueta.gov.co
Universidad del Atlántico

**ASUNTO: RECLAMACIÓN ASPIRANTE A CONTRALOR DEPARTAMENTAL
DE CAQUETÁ**

Hermes Torres Nuñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.652.642 expedida en Florencia – Caquetá, por medio de la presente, de manera respetuosa presento Reclamación al puntaje otorgado en la EXPERIENCIA PROFESIONAL, la cual otorgaba un máximo de 100 Puntos con Ponderación del 15%.

Comedidamente solicito me sea revisada la Experiencia correspondiente a la que tuve en Clínica Santa Isabel en calidad de Gerente (10 Meses) y Ordenador del gasto e igualmente la del Departamento de Caquetá como Director Técnico de Contratación (34 Meses), dado que ambas tuve la Calidad de Gestor Fiscal y Ordenador del gasto.

Agradezco su debida atención.



HERMES TORRES NUÑEZ.
C.C. N° 17.652.642 Expedida en Florencia - Caquetá
Correo Electrónico: hermesto2013@gmail.com

De igual manera aduce que desconoce la Accionante de la experiencia que se allegó en la hoja de vida, y que no se había tenido en cuenta para la puntuación establecida en el concurso para el puesto de Contralor.

Con relación al derecho de petición aduce que debe de ser la asamblea departamental del Caquetá y la universidad del atlántico, quienes deben dirimir dichas solicitudes.

Así pues, este Despacho debe de entrar al análisis de las peticiones incoadas por la parte actora.

Frente al derecho de petición, es importante mencionar que este Despacho considera importante traer a mención el Decreto 491 del 2020, el cual hace mención al derecho de petición en su art 5 y la ampliación de los términos del mismo: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

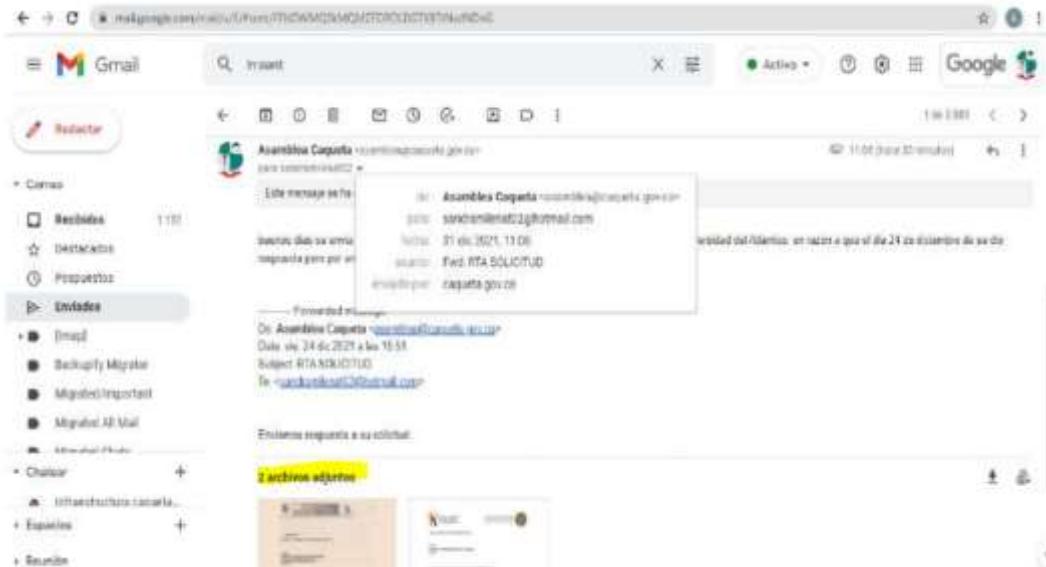
se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

De tal manera y según lo manifestado por la accionante, se impetro la petición el día 26 de noviembre del 2021, así las cosas, el termino con el cual contaba la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para dar contestación a dicha petición era de 30 días, los cuales no se encontraban vencidos a la hora en que se impetro la acción de tutela por parte de la señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**.

Ahora bien, este Despacho no puede desconocer que, aunque el termino para dar contestación a la petición no se hubiere vencido, la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, dio respuesta a lo peticionado por la accionante. Respuesta que se remitió en dos oportunidades, una el día 24 de diciembre y otra el 31 de diciembre, ya que no se habían anexados los folios correspondientes.

Sin embargo, pese a las manifestaciones realizadas por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, la accionante en respuesta a solicitud hecha por este Despacho manifestó que en la contestación no se le dio respuesta a lo peticionado por la misma y por ende se solicita se responda lo requerido.

Del mismo modo y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta emitida no satisface con los requisitos básicos del derecho de petición que obra a folios 187 a 189 del archivo "01Tutela" de la carpeta digital, pues, no es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; y, pese a ser puesta en conocimiento vía correo no se evidencia que se allegue por parte de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, los nueve folios que se adujo.



De esta manera este Despacho ve idóneo ORDENAR a la ASMABLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, realizar la correspondiente contestación al derecho de petición interpuesto por parte de la señora SANDRA MILENA TIQUE según lo requerido:

PRIMERO: la petición incoada a la entidad accionada mediante el derecho de petición que hoy nos ocupa, fue la siguiente:

PETICION

Con todo lo anteriormente esbozado, solicito como petición principal:

PRIMERO: sirvase MODIFICAR la RESOLUCIÓN No. 030 Por medio de la cual se conforma la terna y se da cumplimiento en lo estipulado en la Resolución 0728 de 2019 emanada por la Contraloría General de la Republica, dictaminando los lineamientos generales para que se adelante la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) territoriales y Resolución No.027 del 08 de octubre de 2021 expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Caquetá, modificación que se realizará en los siguientes términos:

1. EXCLUYASE de la lista de ternados al aspirante identificado con C.C. No. **17652642** por no estar entre los tres puntajes más altos dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor del Depto del Caquetá.
2. Sirvase REQUERIR a la universidad del Atlántico para que sea esta entidad quien de un informe detallado sobre por qué se cambió el puntaje obtenido en el acta 05 del 13 de noviembre de 2021 y acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021; por medio de las cuales se publica los resultados de la valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia respecto al aspirante identificado con C.C. No. 17652642, y se tomen las medidas administrativas pertinentes sobre este establecimiento educativo.
3. Sirvase Requerir a la Universidad del Atlántico la HOJA DE VIDA con la que el concursante identificado con C.C. No. **17652642** participó en este concurso, con el fin de que este colegiado haga un análisis comparativo entre la hoja de vida presentada y la reportada al SIGEP, esto en cumplimiento del parágrafo 6 del artículo 20 de la Resolución No. 027 del 2021.

SEGUNDO: Confórmese la nueva terna para elegir al Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025 con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado.

TERCERO: sírvase ENTREGAR al suscrito copia integra de la hoja de vida con la que el concursante identificado con C.C. No. **17652642** participó en esta convocatoria.

CUARTO: En aras de salvaguardar el debido proceso y respetar los términos regulados en el cronograma, sírvase SUSPENDER el proceso hasta tanto se resuelva esta petición, so pena de evitar posibles nulidades y vulnerar los principios fundantes de la presente convocatoria, a saber; transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana.

A pesar de que, no se logró verificar dentro de las pruebas aportadas por la accionante ningún documento que permita acreditar su calidad de veedora como lo

sostuvo en el desarrollo de la tutela respecto de las peticiones realizadas por la accionante en sede de esta acción, consistentes en:

- a. Ordénese a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Modificar la resolución No. 032 del 29 de noviembre de 2021, y en su lugar inclúyase la OBSERVACION presentada por la suscrita SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA en calidad de veedora ciudadana dentro del proceso de convocatoria, observación presentada vía correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021 a las 18:20 hrs.
- b. Sírvase REQUERIR a la accionada para que sea esta entidad quien rinda un informe detallado sobre los criterios que utilizó la universidad del Atlántico para modificar el puntaje obtenido en el acta 05 del 13 de noviembre de 2021 y acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021; por medio de las cuales se publica y modifica los resultados de la valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia respecto al aspirante identificado con C.C. No. 17652642.
- c. EXCLUYASE de manera inmediata de la lista de ternados al aspirante identificado con C.C. No. 17652642 por no estar entre los tres puntajes más altos dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor del Depto del Caquetá.
- d. Sírvase Requerir a la Accionada la HOJA DE VIDA con la que el concursante identificado con C.C. No. 17652642 participó en este concurso y entréguese copia original a la suscrita accionante.
- e. Ordénese a la Accionada Conformar la nueva terna para elegir al Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025 con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado.
- f. En el ámbito del control preventivo ejercido por la honorable PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETA, solicito se oficie por parte de este juzgado solicitando se ejerza una vigilancia administrativa especial sobre el proceso de elección DEL CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ PERIODO 2022-2025, ejercido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Este Despacho tampoco ve merito para pronunciarse al respecto, recordemos que el articulo 6 del decreto 2591 de 1991, nos dice que no es la tutela el medio idóneo para tramitar dicha solicitud, la acción de tutela es procedente cuando el que considera violentado sus derechos y no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, en aras de evitar un perjuicio irremediable y grave.

Para el caso examinado vemos que existen otros medios de defensas para proteger los derechos que indilga la accionante se están violando, de igual manera esta Despacho no observa violación de derecho alguno más allá al de petición que se pueda indilgar a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, puesto que ha venido cumpliendo con cada una de las etapas propuestas para el desarrollo del concurso de méritos para el puesto de Contralor y no ha desconocido el derecho que le acoge a la señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, para realizar reclamaciones en la correspondiente etapa.

De tal manera se declarará improcedente las peticiones de la accionante en lo atinente a las peticiones ya expuestas por existir otros medios de defensa, aunado que no acredito se calidad por activa en punto de estas pretensiones, pues no allegó los soportes que acreditan tal condición.

Con lo atinente al derecho de petición este Despacho ve una clara violación por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá, por lo cual ordenará que en el término máximo de 48 realice la correspondiente contestación según lo peticionado por la accionante, en virtud de que la respuesta allegada al Despacho no cumple con el segundo requisito, esto es, la respuesta debe resolver de fondo lo solicitado por la usuaria. Además de ello, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado séptimo penal municipal de Florencia-Caquetá, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces dar contestación en el **termino** **máximo de 48 horas** al derecho de petición objeto de esta acción, realizada por la señora **SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA**, esto es, debe brindar una respuesta de fondo, además de ello, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento a la accionante.

TERCERO: Negar por improcedente las demás peticiones realizadas por la accionante, por lo expuesto en el presente fallo.

CUARTO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nubia Acevedo Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Penal 007 De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184150bec2e393b94ac9683b466d3b1a6033ac8e045d5178ff95f42584bb05ce

Documento generado en 12/01/2022 08:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>